

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

COREY REBECCA CRUZ

Recurrida

v.

ALBERTO CORRETJER
REYES

Peticionario

KLCE202101261

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso núm.:
K DI2016-0176-
(702)

Sobre: Ruptura
Irreparable

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, el Lcdo. Alberto Corretjer Reyes (en adelante el señor Corretjer Reyes o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI), el 25 de agosto de 2021, notificada al día siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Con Lugar* en parte el *Memorando de Costas* presentado por el peticionario y ordenó a la Sra. Corey Rebecca Cruz Watson el pago de \$101,233.60.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, determinamos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso por haberse presentado prematuramente.

I.

Conforme surge de los autos, la Sra. Corey Rebecca Cruz Watson (en adelante la señora Cruz Watson o la recurrida) solicitó al foro recurrido autorización para la relocalización, al estado de Carolina de Norte, de su hija menor de edad ACC, procreada durante

el matrimonio con el señor Corretjer Reyes. Como parte del trámite procesal, el TPI ordenó a la Unidad Social de Relaciones de Familia realizar un estudio social sobre custodia y relocalización, y presentar sus recomendaciones en el informe correspondiente. En cumplimiento con lo ordenado, la Sra. Carmen Cruz Narváez, Trabajadora Social del Tribunal, rindió el informe en el que recomendó que se continuara la custodia compartida entre los padres, pero no favoreció la relocalización, al concluir que no era en el mejor bienestar de la menor. Por lo que, la señora Cruz Watson anunció que impugnaría dicho informe.

El procedimiento de impugnación requirió la celebración de 22 vistas evidenciarias, las cuales comenzaron en diciembre de 2017 y culminaron en junio de 2018. Según surge de la *Resolución* dictada el 4 de enero de 2019, a las vistas de impugnación de informe comparecieron las partes acompañadas de sus respectivas representaciones legales. La señora Cruz Watson presentó como prueba testifical de impugnación, su propio testimonio; a la Trabajadora Social, la Sra. Eunice Vázquez, y a su perito, el Dr. William G. Austin. Por su parte, el señor Corretjer Reyes presentó como prueba testifical de impugnación su propio testimonio; a la Sra. María M. Reyes Vidal; al Sr. Roberto Corretjer Piquer; a la Trabajadora Social del Tribunal, la Sra. Carmen Cruz Narváez, y a los peritos Dr. Phillip M. Stahl y el Sr. Larry Alicea Rodríguez, JD, MSW.

Culminadas las vistas, el TPI emitió una *Resolución* el 4 de enero de 2019, archivada en autos el 8 de enero siguiente, en la cual consignó cuatrocientas noventa y dos (492) Determinaciones de Hechos y concluyó que la relocalización solicitada no era en el mejor bienestar de la menor. A su vez, concedió la custodia compartida entre ambos y decretó el plan filial que se llevaría a cabo. Inconforme, la recurrida acudió en revisión ante este foro apelativo.

En lo aquí pertinente, el 17 de enero de 2019 el señor Corretjer Reyes presentó un *Memorandum de Costas* de conformidad con la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 44.1, en el que solicitó el pago de \$120,093.04 por los gastos incurridos.

El 13 de octubre de 2020, notificada el 19 de octubre siguiente, un Panel Especial de este tribunal dictó Sentencia confirmando el decreto de custodia compartida; así como la determinación de no autorizar la relocalización de la menor ACC, según solicitado por la recurrida (caso núm. KLCE201900527, acogido como apelación).

El 23 de octubre de 2020 el señor Corretjer Reyes presentó un *Memorando de Costas* para añadir \$3,685.80 correspondientes a la transcripción de varios testimonios. El TPI ordenó a la señora Cruz Watson a presentar su posición en torno a dicho memorando en el término de diez (10) días. Dicha orden fue cumplida pasado en exceso el término concedido, es decir, el 2 de diciembre de 2020.

El señor Corretjer Reyes instó una *Réplica a Oposición a Memorando de Costas*, en la cual, entre otros asuntos, señaló que la oposición es tardía y debía ser denegada por falta de jurisdicción.

El 25 de agosto de 2021 el TPI emitió el dictamen recurrido, en el cual concedió al señor Corretjer Reyes el pago de \$101,233.60 por concepto de las costas del pleito.¹

Inconforme con la determinación, el peticionario presentó, por derecho propio, el 7 de septiembre de 2021, una *Moción de Reconsideración*. En dicha moción adujo que la oposición a las costas fue instada vencido el término jurisdiccional para ello y que las costas no concedidas fueron realmente gastos necesarios para poder probar su caso. Dicho petitorio fue declarado *No Ha Lugar*

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 133-134.

mediante una *Resolución* dictada el 9 de septiembre de 2021, notificada el 15 de septiembre siguiente.

Aún insatisfecho, el peticionario presentó el 15 de octubre de 2021 la *Petición de Certiorari* que nos ocupa, imputándole al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: SE COMETIÓ ERROR DE DERECHO AL HONORABLE TRIBUNAL TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA OPOSICIÓN AL MEMORANDO DE COSTAS PRESENTADA POR CRUZ FUERA DEL TÉRMINO JURISDICCIONAL EL 2 DE DICIEMBRE DE 2020.

SEGUNDO ERROR: SE COMETIÓ ERROR DE DERECHO AL HONORABLE TRIBUNAL DENEGAR LAS SIGUIENTES COSTAS RECLAMADAS EN EL MEMORANDO DE COSTAS Y LAS CUALES ERAN RESARCIBLES SEGÚN LA REGLA 44: 1) \$400.00 DEL 13 DE OCTUBRE [DE] 2017 y \$2,900.00 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL ENTENDER QUE ESTOS GASTOS [DEL] PERITO "DR. PHILIP M. STAHL" NO ERAN NECESARIOS PARA PREVALECER EN EL CASO, 2) FACTURA DE "CERTIFIED TRANSLATORS AND INTERPRETERS" CON FECHA DEL 23 DE AGOSTO DE 2017 POR LA SUMA DE \$1, 248.00; 3) HONORARIOS DE \$3,050.00 DEL PERITO LARRY EMIL ALICEA RODRÍGUEZ; 4) HONORARIOS DE \$1,125.00 DE LA PERITO DEL TPI DRA. JUDITH MERCADO; 5) HONORARIOS DE \$1,125.00 DE LA PERITO DRA. MARÍA ROLÓN; 6) HONORARIOS DE \$1,125.00 DE LA PERITO ANUNCIADA DRA. CARLOL ROMEY; 7) HONORARIOS DE \$1,712.50 DE LA PERITO DRA. ROWINA ROSA PIMENTEL; 8) HONORARIOS DE \$450.00 DE LA DRA. ROSCHEN UNDERWOOD; 9) HONORARIOS DE \$4,000 DEL DEFENSOR JUDICIAL; 10) HONORARIOS DE \$466.80 DE LA TRADUCTORA SONIA DALILA ROMÁN; 11) GASTOS DE \$5,119.84 DE SERVICIOS DE TAQUÍGRAFO DE COMPUTYPE, INC.; 12) GASTOS DE \$705.01 DE VIAJE Y TRANSPORTACIÓN PARA LA TOMA DE DEPOSICIÓN DEL DR. PHILIP M. STAHL; Y 13) HONORARIOS DE \$2,268.00 POR DEPOSICIÓN DEL DR. WILLIAM AUSTIN.

El 21 de octubre de 2021 dictamos una *Resolución* concediendo a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse. Así, el 1 de noviembre siguiente, la parte recurrida presentó una *Moción de Desestimación a Recurso de Certiorari*. Adujo que, el peticionario omitió señalar en su escrito que aún se encuentra ante la consideración del TPI la solicitud de reconsideración presentada por la señora Cruz Watson el 9 de septiembre de 2021.

Analizada la moción antes mencionada y sus anejos, procedemos a resolver.

II.

En reiteradas ocasiones, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con esta son privilegiados y se deben atender de manera preferente. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018). Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o **prematureo**, ya que este adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Íd.*, pág. 269.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la presentación de un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Íd.* Esto pues, en el momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Íd.*

La falta de jurisdicción por prematuridad no acontece cuando se dicta la resolución para desestimar el recurso; el momento decisorio y crucial es la fecha de su presentación, no el de esa resolución. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402-403 (2000). Carente de eficacia jurídica interruptora; si acaso, la única otra decisión sería ordenar su desglose y devolución al presentante. *Íd.*

Es importante destacar que, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 269. Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso según lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el

perfeccionamiento de estos. *Íd.* Ello, pues, los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.

Conforme a ello, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. La jurisdicción es un asunto respecto el cual debemos guardar celo y examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

Por su parte, la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R.47, establece lo concerniente a la moción de reconsideración. En lo pertinente, esta norma dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, **dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días** desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

....

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

III.

Nos corresponde, en primera instancia, atender el asunto relativo a la jurisdicción debido a que el mismo debe ser resuelto con preferencia a cualquiera otra cuestión previo a entrar a considerar los méritos del recurso.

Conforme surge del trámite procesal antes consignado, el 26 de agosto de 2021 el TPI notificó la *Resolución* recurrida. Por ende, las partes tenían hasta el 10 de septiembre para presentar sus

respectivas solicitudes de reconsideración, conforme el plazo dispuesto en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, antes citada. En la solicitud de desestimación que se encuentra ante la consideración de esta *Curia*, la recurrida acompañó copia de la moción intitulada *Oposición a Reconsideración y Solicitud de Reconsideración al pago de Costas del Perito P. Stahl* presentada por dicha parte en tiempo, es decir, el 9 de septiembre de 2021. De igual manera, incluyó la *Orden* emitida por el TPI el 20 de septiembre de 2021, notificada al día siguiente, en la que le concedió el término de diez (10) al peticionario para replicar al petitorio. El peticionario cumplió el 27 de septiembre siguiente, según expresa la recurrida en la moción. Asimismo, la señora Cruz Watson unió al escrito la moción intitulada *Oposición a Memorando de Costas* presentada el 28 de enero de 2019, lo que fue omitido por el peticionario en el Apéndice del Recurso.²

Por lo antedicho, no cabe duda de que en el dictamen emitido por el foro a *quo* el 9 de septiembre de 2021 solo se resolvió la solicitud de reconsideración instada por el peticionario. Esto, debido a que como explicamos, para el petitorio presentado por la señora Cruz Watson ese mismo día, el TPI le ordenó al peticionario - posterior a dicha fecha- expresarse. Por tanto, estando pendiente de adjudicación la solicitud de reconsideración presentada por la recurrida el 9 de septiembre de 2021, es forzoso concluir que el recurso de *certiorari* de epígrafe se presentó de manera prematura, lo que priva a este tribunal revisor de jurisdicción para atenderlo.

Precisa advertir que, una vez presentada la moción de reconsideración, quedan interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Regla 47 de las de Procedimiento

² En el presente recurso el peticionario argumentó solamente en cuanto a la oposición a las costas que fuera presentada por la recurrida el 3 de diciembre de 2020.

Civil, *supra*. Asimismo, recordemos que los términos para recurrir en alzada comenzarán a transcurrir una vez se archiva en autos la notificación de la resolución dictada por el TPI resolviendo la reconsideración. Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

En virtud de este precepto, el peticionario tiene que esperar que se notifique el dictamen resolutorio de la reconsideración presentada por la recurrida para entonces acudir en alzada ante este foro apelativo.

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones procederá al desglose de los apéndices de esta causa a la parte peticionaria para su uso posterior, de así interesarlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones